


EL RESTAURADOR.

LUNES 11 DE AGOSTO DE 1823.

COLECCION DE DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL
GOBIERNO DESDE LA INSTALACION DE LA REGENCIA
EN 26 DE MAYO DE 1823.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Art. 10. Los regimientos, tanto de infantería como los de caballería, conservarán por ahora el nombre que les han dado los generales en jefe ó comandantes; y si hubiere dos ó mas de un mismo nombre, se distinguirán por el número.

Art. 11. Si para esta organizacion los capitanes generales no tuviesen suficiente número de oficiales, los pedirán al Gobierno.

Art. 12. Si se construye vestuario por algun cuerpo, disposicion del capitan general, ó de otra manera, deberá ser sencillo, sin permitir bordado, galon ni trencilla, sin cerrar contrata, sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

Art. 13. La organizacion y formacion de los cuerpos será progresiva, y así no se formará la segunda compañía sin que esté completa la primera.

Art. 14. Formadas las seis compañías de fusileros, y embebida en ellas la fuerza de soldados para las de granaderos y cazadores, se hará la saca para estas, con lo que quedará el batallon formado.

Art. 15. La infantería tendrá una bandera en los mismos términos que la usaba en 1? de Enero de 1820, y la caballería un estandarte por regimiento.

Art. 16. Ningun cuerpo tendrá música hasta que se mande lo contrario.

Art. 17. Los capitanes generales ó jefes encargados de organizar los cuerpos del ejército darán cuenta al Gobierno cada 15 dias del estado y progresos de la organizacion.

Art. 18. Los cuerpos de artillería, el de ingenieros y los de milicias provinciales no están comprendidos en este reglamento; para cuyo arreglo se pasarán las correspondientes órdenes á sus respectivos inspectores.

Al tesorero general digo con esta fecha lo que sigue :

He dado cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. S. de 17 del corriente, en el que manifestando la triste suerte de las clases del Estado que viven de sueldos sobre el Real erario, y la multitud de instancias que presentan cada dia esponiendo su indigencia y reclamando auxilios, proponia el socorro que por de pronto se podria dar, y los medios de superar las dificultades que ofrecerá la falta de papeles extraidos por los revolucionarios al tiempo de emprender su retirada; y enterada de todo S. A. S., y deseando aliviar en cuanto sea posible las necesidades demasiado públicas de dichas clases, se ha servido resolver que se guarden las reglas siguientes :

1.^a Se pagará desde luego la mesada correspondiente al mes de la fecha á todos los empleados civiles y militares que se hallan en ejercicio de sus destinos, á los jubilados, retirados, cesantes ó reformados antes del 7 de Marzo de 1820, á los que han quedado en cualquiera de estas cuatro clases por disposición de los revolucionarios, á las viudas y huérfanos, y á los que disfrutaban pensiones concedidas por el Gobierno legítimo, con tal que estuviesen corrientes sus pagos antes del expresado dia 7 de Marzo, y no gocen otro sueldo sobre el Real erario, á no ser por razon de viudedad ó de monte-pío.

2.^a A los empleados que no se hallen en ejercicio ni rehabilitados, se les abonará la misma mesada en el acto de conseguir su rehabilitacion, ó de entrar á servir sus destinos.

3.^a A los que disfrutaban limosnas conocidas con el nombre de San Juan y Navidad, se les satisfará la parte correspondiente al 24 de este mes, y lo mismo á los que las obtienen por las nuevas concesiones hechas á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1817.

4.^a La mesada mandada abonar será con respecto á los haberes y sueldos que disfrutaban los interesados antes del 7 de Marzo de 1820, á menos que no hayan sido ascendidos por el Gobierno legítimo, pues en este caso percibirán el que corresponda al empleo que en el dia obtienen en propiedad.

5.^a Para apurar el haber de cada uno, y evitar las dilaciones que podría ocasionar la falta de asientos y de documentos, los gefes respectivos autorizarán con su firma, y bajo su responsabilidad, las nóminas de los empleados, expresando que el sueldo que á cada uno se señala es el legítimo, y el que disfrutaba antes de la expresada época de 7 de Marzo de 1820.

6.^a Los retirados, jubilados, cesantes ó reformados por el Gobierno legítimo antes de dicha época, en el caso de no existir los datos suficientes en las oficinas, exhibirán el despacho, título ó Real orden, por el que se les concedió su retiro, jubilacion ó reforma, á fin de que conste su legítimo haber, y puedan verificarse los pagos, devolviéndoseles en el acto los documentos presentados.

7.^a Las viudas, huérfanas y pupilos que cobran en esta corte presentarán sus respectivos recibos (en el caso de no existir los datos necesarios en las oficinas) visados por el secretario-contador del monte-pío á que pertenezcan; y las que cobran en las provincias exhibirán solo en dicho caso la orden de la declaracion de su pension.

8.^a Y últimamente con el fin de que con mas prontitud alcance á mayor número la cantidad repartible, se principiarán los pagos por lo de menos haber de cada clase, continuando sucesivamente de menor á mayor hasta que todos reciban el importe de la mesada acordada.

A la comision apostólica del subsidio eclesiástico digo con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr. He dado cuenta á la Regencia del reino del oficio de VV. EE. y V. S., su fecha 30 del próximo pasado, en que consultaban si los diezmos que perciben los legos, que vulgarmente se llaman secularizados, laicos ó tercios diezmos, habian de ser comprendidos en el reparto del subsidio eclesiástico de los 10 millones de reales, acordado en la circular del 6 del mismo Junio; y enterada S. A. S., se ha servido resolver que contribuyan los diezmos secularizados al cupo anual de los 10 millones, impuesto por via de subsidio en la expresada circular, y que asi se exprese en las preces que estan formadas para la obtencion de la competente bula de S. S. Madrid 3 de Julio de 1823. — Juan de Erro.»

El Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en fecha 21 de Junio último me dice que con la misma habia comunicado al tesorero general lo siguiente :

He dado cuenta á la Regencia del Reyno del oficio del intendente de la provincia de Soria, su fecha 3 del corriente, en el que, entre otras cosas, daba parte de haber dispuesto que no se hiciesen mas pagos en aquella provincia que desde 9 de Abril último, época de la feliz instalacion de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias; y en su vista, y con presencia de lo informado por V. S. sobre el particular, S. A. S. se ha servido resolver por punto general: que en atencion á la penuria de la Real Hacienda, y á las inmensas obligaciones con que se halla gravada, se paguen los sueldos desde primero de este mes, sin que por esta determinacion se prive á los interesados del derecho que tienen á percibir los anteriores alcances, que les serán satisfechos tan luego como lo permitan los fondos del Real Erario. Madrid 6 de Julio de 1823. — San Juan.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en fecha de 30 de Junio último me dice que con la misma habia comunicado al director general de Rentas lo siguiente :

He dado cuenta á la Regencia del Reyno del oficio de V. S. de 23 del corriente, en el que consultaba si á pesar de estar derogado el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 por el de 9 del actual, deberia continuar el descuento del cuatro por ciento en los sueldos que pasan de doce mil reales, segun lo dispuesto en el artículo 36 del expresado Real decreto; y S. A. S., teniendo en consideracion las urgentes obligaciones que gravitan sobre el Real Erario, y los inmensos sacrificios que deben hacer todas las clases del Estado para consumir la grandiosa obra en que la Nacion se halla comprometida, se ha servido resolver: que por ahora, y hasta que se establezca el plan general de contribuciones, se continúe en los sueldos mayores de doce mil reales el descuento prevenido en el citado artículo 36 en los propios términos que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820. Madrid 7 de Julio de 1823. — San Juan.

La Regencia del Reyno ha expedido los decretos siguientes :

He dado cuenta á la Regencia del Reyno de la esposicion de V. S. manifestando haberse observado la circulacion de moneda

francesa de tres libras tornesas, ó sean medios luis de plata, cuya admision ocasionaria notables perjuicios por el sumo desgaste que tiene dicha clase de moneda, excluida en la tarifa de la Junta provisional de Gobierno mandada observar hasta nueva determinacion, por lo cual propone V. S. se hagan los ensayos correspondientes de toda la moneda que comprende para las rectificaciones convenientes; y S. A. S., enterada de todo, se ha servido resolver, que se observe provisionalmente la citada tarifa de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, promoviendo el expediente para su rectificacion; y se declara que no es corriente la moneda en medios luis de plata, que solo deben tener la consideracion y valor de pasta segun sus quilates. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que disponga se circule para el propio efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1823.— Juan de Erro,

Estando mandado por repetidas Reales órdenes que en la secretaría de Hacienda de mi cargo no se dé curso de manera alguna á las instancias que no vengan dirigidas por los respectivos gefes; y siendo en el dia extraordinario el número de las que se presentan, ocupando inutilmente el tiempo con atraso de los negocios y perjuicio de los mismos interesados, la Regencia del Reyno se ha servido resolver: Que en exacto cumplimiento de lo mandado por el REY nuestro Señor, queden sin curso las instancias ó recursos que no vengan dirigidos por los gefes respectivos, á menos que no sean para quejarse de ellos con justo motivo. Que las solicitudes de los que quieran ser empleados por primera vez en cualquiera de los ramos de la Real Hacienda, se dirijan por conducto de los intendentes ó gefes inmediatos del establecimiento á que corresponda el destino sobre que fijen sus pretensiones, debiendo quedar sin curso las que vengan en otra forma. Que los gefes reunan todas las instancias, y las examinen detenidamente para hacer las propuestas, prefiriendo siempre el mérito y la adhesion al REY nuestro Señor. Que las propuestas vengan precisamente acompañadas de todas las instancias que se hayan presentado sobre los destinos de cuya provision se trata, á fin de que se pueda dar la preferencia al que realmente deba tenerla, y recaiga la eleccion en el mas benemérito. Que los demas recursos que no versen sobre provision de

empleos, despues de instruidos é informados. Los diñjan los gefes por el conducto prevenido por Reales instrucciones; y últimamente que por los mismos gefes se comuniquen las resoluciones á los interesados, los que deben estar bien persuadidos de que S. A. S., sin necesidad de gestiones, atenderá oportunamente al mérito y á la virtud. Madrid 2 de Julio de 1823. — Juan de Erro.

Habiendose ocultado diferentes papeles pertenecientes al gobierno del Rey nuestro Señor, la Regencia del reino durante su cautividad decreta los artículos siguientes: 1.º Todas las personas, sin excepcion alguna, en cuyo poder se hallen papeles pertenecientes al Gobierno, los entregarán á la justicia del pueblo de su residencia en el término de tercero dia, contado desde la publicacion de este decreto. 2.º Si pasado dicho término fuesen descubiertos los ocultadores, sufrirán un arresto de tres meses en la carcel pública. 3.º Si se justificase que los ocultadores los habian quemado ó inutilizado, se les formará causa, imponiéndoles la pena correspondiente á la gravedad del crimen. 4.º En el caso de que al realizar la substraccion ú ocultacion se perpetrasen ó intentasen otros delitos, serán castigados segun su naturaleza y con arreglo á las leyes. 5.º Todos los que tuviesen noticia de la existencia de papeles pertenecientes al Gobierno deberán denunciarlos á la autoridad local, pena de ser castigados con el mayor rigor, asi como los que denuncien serán remunerados á expensas de los ocultadores segun la importancia de los papeles descubiertos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado. — Madrid 9 de Julio de 1823. — San Juan.

Estando mandado por el Real decreto de 6 de Junio último el restablecimiento de las rentas estancadas, y habiéndose hecho en ellas diferentes alteraciones desde 30 de Mayo de 1817, ya en orden á las tarifas, y ya en cuanto á las clases sujetas al estanco: la Regencia del reino, con el fin de evitar las dudas y reclamaciones que pueden resultar de tales variaciones, se ha servido resolver que por ahora, y hasta que otra cosa se dispone, vuelvan las expresadas rentas estancadas al estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, bajo las mismas leyes y tarifas que entonces regian. Madrid 8 de Julio de 1823. — Juan de Erro.

La Regencia del reyno, durante la cautividad del REY nuestro Señor, en medio de sus importantes tareas y desvelos para consolidar la Monarquía, tiene siempre presente la desventurada suerte que ocasionó al teniente general D. Francisco Javier Elío una faccion sanguinaria y enemiga del Altar y del Trono. S. A. S. conociendo que la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en su decreto de 12 de Mayo de este año no pudo estender mas sus benéficas intenciones á favor de tan digna familia, porque en aquella época no estaba libre la plaza de Valencia, y considerando que se halla representando al SOBERANO de una nacion católica y religiosa, cree sea de justicia que al mismo tiempo que se honra su memoria por su conducta leal, decidida y heroica, debe no olvidarse de dirigir sus paternales miras ácia su alma. Por estas razones se ha servido S. A. S. mandar lo siguiente:

1.º El día 4 del mes de Setiembre de este año se celebrará en Valencia un aniversario por la alma del teniente general Don Francisco Javier Elío, y se dirán en todas las iglesias de dicha ciudad quantas misas sean posibles.

2.º La funcion de iglesia se celebrará con la mayor solemnidad en la catedral, y asistirán á ella de luto todas las autoridades civiles y militares, presidiendo el duelo el capitán general.

3.º Veinte y cuatro horas antes de celebrarse la funcion se dispararán los tres cañonazos, y consecutivamente los demas, en los términos que previene la ordenanza del ejército en los honores fúnebres que deben hacerse á los capitanes generales del ejército que fallecen en una plaza con mando en ella, en cuya consideracion quiere S. A. S. sea tratado tan digno como desgraciado militar.

4.º La guarnicion de Valencia practicará todo lo que señala la ordenanza en los artículos 12 al 29, ambos inclusive, del título 5.º, tratado 3.º, adaptándolo á las circunstancias particulares:

5.º En la iglesia donde se halla depositado el cadáver de tan benemérito general se erigirá un mausoléo que perpetúe su memoria, segun el diseño que aprobará S. A. S. en vista de los modelos que presente la academia ó cualquiera artista.

6.º Se abrirá en Valencia una suscripcion voluntaria para la ereccion de dicho monumento en los términos y plazos que dispusiere el capitán general; y si no hubese suficiente cantidad, se abonará el déficit por la Real Hacienda.

De órden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 7 de Julio de 1823. — San Juan.

Por el ministerio de Hacienda de mi cargo se expidió en 18 de Febrero de 1820 la Real órden siguiente :

«El REY nuestro Señor ha oído con sumo disgusto las exposiciones de muchos pueblos que se quejan de las extorsiones y desembolsos que sufren por el crecido número de veredas, despachos y apremios que se les dirigen, tanto para la circulacion de órdenes como para el pago de las contribuciones, cuyas costas suben no pocas veces mas que la cantidad principal que se reclama. Este desorden, fomentado por los agentes y subalternos de los juzgados de rentas, y tolerado por los mismos gefes, no solo produce el gran mal de vejar á los contribuyentes y hacer mas difícil el apronto de sus impuestos, sino que sirve de motivo para que mucha parte de los habitantes de las capitales de provincia y cabezas de partido, cebados con el aliciente de estas comisiones, obandonen la ocupacion de sus oficios y el cuidado de sus familias, y que vagando de pueblo en pueblo se connaturalicen con la ociosidad, y contraigan otros hábitos perjudiciales. Ha visto al mismo tiempo por las instancias de diferentes intendentes que los medios de apremios establecidos en la Real instruccion de 13 de Marzo de 1725 contra los morosos en el pago de contribuciones no han bastado en algunas ocasiones á hacerlas efectivas: y ha notado por último que no en todas las provincias se ha usado un método igual y uniforme en la expedicion de dichos apremios cuando los ha exigido la justicia, ni en el señalamiento de dietas á los comisionados para la cobranza. Deseoso pues S. M. de contener los progresos de estos males, y de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios á que le inclina su benéfico corazon; y queriendo al propio tiempo que estos rasgos de su natural clemencia no sean un motivo para que los pueblos desatiendan la obligacion de satisfacer con puntualidad las contribuciones que les estan impuestas, despues de haber oído sobre este punto el dictamen de la direccion general de rentas, ha tenido á bien resolver que desde hoy en adelante se observen inviolablemente las reglas siguientes;

(*Se continuará*).

M A D R I D :

EN LA OFICINA DE DON FRANCISCO MARTÍNEZ DÁVILA,
impresor de Cámara de S. M.